



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° 025 -2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 21 MAY 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 454-2016-GRJ/ORAJ de fecha 19 de Mayo del 2016; el Reporte N° 266-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, con fecha de recepción 29 de Octubre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 19 de Octubre del 2015, sobre Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por la Empresa **JOSESA GROUP S.A.** a través de su Representante Legal don **JUAN SABINO PICÓN MIRANDA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 000113-2015-GRJ/GRDE-DR, de fecha 15 de Junio del 2015, que resuelve; PARALIZAR el TOTAL DE TRABAJOS de la Planta de Beneficio de propiedad de la empresa "JOSESA GROUP S.A." ubicada en el Distrito de Pilcomayo, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín;

Segundo.- Con fecha 07 de Julio del 2015, el Sr. Juan Sabino Picón Miranda –en adelante el administrado-, Representante Legal de la Empresa JOSESA GROUP S.A., interpone recurso de apelación, contra la resolución señalada precedentemente, a fin que con mejor criterio se sirva dar por revocada la recurrida y se pronuncie afirmativamente sobre la Resolución Directoral N° 000113-2015-GRJ/GRDE-DR, de fecha 15 de Julio del 2015, a fin de que sea declarada nula al ir en contra de debido procedimiento, además que Existe una indebida motivación, ya que la apelada no cuenta con razonamiento técnico, asimismo no han sido notificados válidamente con el Oficio N° 701-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 15 de Junio del 2015, ya que, ha sido notificado equivocadamente al Sr. Juan José Picón, que no es representante de la empresa apelante, y no se ha seguido el procedimiento coactivo;

Tercero.- Mediante Informe Legal N° 798-2015-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Setiembre del 2015, se resuelve la mencionada apelación, recomendando se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, "JOSESA GROUP S.A.", ya que el apelante no cuenta con los requisitos exigidos en la norma, por ello se resolvió paralizar el total de trabajos de la planta de beneficio de su propiedad;

Cuarto.- Con Solicitud de fecha 19 de Octubre del 2015, el administrado formula, con carácter de declaración jurada se le aplique el Artículo 3° de la Ley N° 29060, acerca de silencio administrativo positivo, debido que nunca se emitió el acto

D: 1547517

E: 0842945



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

resolutivo pertinente, a pesar que se resolvió mediante el informe legal antes mencionado;

Quinto.- El silencio administrativo surge como un mecanismo reaccional, establecido a favor del administrado frente a la inactividad de la Administración en un procedimiento administrativo de resolver en el plazo establecido por Ley, ergo, el silencio administrativo se produce por incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo establecido de una solicitud de parte; siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, habiendo verificado la Administración que la solicitud del administrado cumple todos los requisitos;

Sexto.- Si bien es cierto no puede exceder el plazo de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, conforme se encuentra establecido en los Artículos 35° y 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a ello debemos de considerar el plazo contenido para efectuar la notificación de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique conforme al Artículo 24° de la acotada Ley;

Séptimo.- Al tenor de lo señalado precedentemente, debe tenerse presente, para que opere el Silencio Administrativo Positivo, regulado por la Ley N° 29060, dentro de su artículo 1° indica que este surge únicamente dentro de los procedimientos de evaluación previa, iniciados a pedido parte y no es de aplicación para los procedimientos iniciados de oficio. Asimismo, para que se produzca válidamente el silencio administrativo positivo, se debe tener como condiciones previas lo siguiente: A) Debe ser una petición válidamente admitida a trámite. B) La provisión del Silencio Administrativo Positivo debe estar señalado expresamente en el TUPA (o en una norma expresa). C) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible. D) El Transcurso del término preciso para aprobar y notificar la resolución administrativa. E) La actuación de buena fe del administrado;

Octavo.- Visto la resolución materia de impugnación se ha podido evidenciar, que resuelve la paralización de trabajos de la planta de beneficio de propiedad de la empresa JOSESA GROUP S.A., producto de una acción de fiscalización de parte de la Dirección Regional de Energía y Minas, entendiéndose que ésta acción es iniciada de oficio y NO A PEDIDO DE PARTE, ya que el Silencio Administrativo positivo, como se ha descrito precedentemente, se produce por el incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo legal una solicitud de parte; siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver; habiendo verificado la Administración Pública que la solicitud del administrado cumple todos los requisitos y lo más importante, NO SE APLICA PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO, como es el presente caso que se instruye a raíz de una fiscalización realizada por la autoridad competente. Asimismo, conforme ha sido detallado precedentemente, para que opere el silencio administrativo positivo, debe estar contemplado en el TUPA dicho procedimiento del cual se solicita el SAP, requisito que no se cumple en el presente caso. Por ello debe declararse improcedente la solicitud de Silencio Administrativo Positivo;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Noveno.- Al amparo del inciso 5) del Artículo 75° de la Ley N° 2777, se establece que los deberes de las autoridades administrativas, respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, es de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo. Asimismo, el Artículo 143° de la acotada Ley, determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

Décimo.- En ese orden de ideas, se puede apreciar en el presente caso, que existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve la solicitud de Silencio Administrativo positivo y todos los actuados. Asimismo, se desprende de la revisión del expediente administrativo, que el presente caso fue resuelto mediante Informe Legal N° 798-2015-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Setiembre del 2015, y derivado a Gerencia Regional de Desarrollo Económico en la misma fecha para su revisión y posterior devolución a ésta oficina, a fin de emitir el Acto Resolutivo correspondiente, el mismo que nunca regreso sino hasta el 06 de Mayo del 2016, constituyéndose otro agravante de la falta administrativa de parte del servidor o funcionario que incurrió en tal inacción;

Undécimo.- A razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 454-2016-GRJ/ORAJ de fecha 19 de Mayo del 2016, debe declararse improcedente la Solicitud, sobre Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por la Empresa JOSESA GROUP S.A.;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre aplicación del Silencio Administrativo Positivo, presentado por la Empresa **JOSESA GROUP S.A.** a través de su Representante Legal don **JUAN SABINO PICÓN MIRANDA**; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

2.- REMITIR copias de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Sede Regional, a fin que



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAL"

conforme a sus funciones y atribuciones, precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidades del funcionario y/o servidor implicado, en el retraso injustificado de la remisión del expediente administrativo para la elaboración del acto resolutivo correspondiente, así como retraso injustificado en la remisión de la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, formulado por la Empresa JOSESA GROUP S.A.; vulnerando los artículos 24°, 75°, 131° y 143° de la Ley 27444.

3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

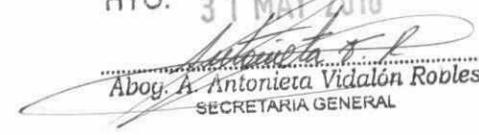
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 31 MAY 2016



Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL

